

Visto el criterio de la Audiencia, a mayor abundamiento, el artículo 1911 del Código Civil y demás concordantes que determinan que del cumplimiento de las obligaciones responde el deudor con todos sus bienes, presentes y futuros y el artículo 1901 del Código Civil, según el cual las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de Ley entre las partes contratantes.

Así las cosas, después del válido perfeccionamiento del primero de los contratos, y por el cual nace la deuda al no ser devuelto el importe total en la fecha de vencimiento del préstamo, mi cliente, como antes alegábamos compra mediante contrato de compraventa de cartera, el crédito que mantenía el primer prestamista con este demandando, facultándole para reclamar la deuda.

Véase de nuevo que: "la cesión de crédito, como sustitución de la persona del acreedor por otra respecto del mismo crédito, supone un cambio de acreedor quedando el nuevo con el mismo derecho que el anterior, permaneciendo incólume la relación obligatoria... cuya cesión es admitida, con carácter general, por el artículo 1112 del Código Civil y está regulada, con carácter particular, en los artículos 1526 y siguientes del mismo cuerpo legal, como negocio jurídico, sea o no contrato de compraventa" (Sentencias de 15 de noviembre de 1990, 22 de febrero de 1994 y 18 de julio de 2005). Y todo aquello en relación con lo dispuesto en los artículos 1526 y siguientes del Código Civil en cuanto a la transmisión de créditos.

No obstante, lo expuesto, y por si existiese a criterio del Juzgador algún tipo de duda sobre la aceptación del contrato por parte del deudor, entiende esta parte que incluso estaríamos ante un claro supuesto de actos propios en tanto la cantidad transferida al demandado no ha sido devuelta por el "prestatario", habiendo dispuesto de la misma.

"Esta Sala tiene declarado que para la aplicación de la doctrina de los actos propios es preciso que los hechos tengan una significación y eficacia jurídica contraria a la acción ejercitada (SSTs de 6 de abril y 4 de julio de 1962) y como ha señalado la STS de 28 de enero de 2000 "el principio general de derecho que veda ir contra los propios actos (nemo potest contra proprium actum venire)", como límite al ejercicio de un derecho subjetivo o de una facultad, cuyo apoyo legal se encuentra en el art. 7.1 del Código Civil que acoge la exigencia de la buena fe en el comportamiento jurídico, y con base en el que se impone un deber de coherencia en el tráfico sin que sea dable defraudar la confianza que fundadamente se crea en los demás, precisa para su aplicación la observancia de un comportamiento (hechos, actos) con conciencia de crear, definir, fijar, modificar, extinguir o esclarecer una determinada situación jurídica, para lo cual es insoslayable el carácter concluyente e indubitado, con plena significación inequívoca, del mismo, de tal modo que entre la conducta anterior y la pretensión actual exista una incompatibilidad o contradicción en el sentido que, de buena fe, hubiera de atribuirse a la conducta anterior, y esta doctrina (recogida en numerosas SSTs como las de 27 de enero y 24 de junio de 1996, 19 de mayo y 23 de julio de 1998, 30 de enero, 3 de febrero, 30 de marzo y 9 de julio de 1999)."